

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00391 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del 19 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por cuanto la subsanación fue presentada de manera extemporánea.

**ANTECEDENTES**

Como fundamento de su recurso, el impugnante señaló, en lo medular, que la presente demanda sí fue subsanada en tiempo, contrario a lo indicado por este Despacho en el auto censurado, dado que el 17 de diciembre de 2020 a las 15:12 radicó al correo electrónico de este Juzgado el escrito correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Sabido es que el recurso de reposición tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al principio de legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad de éste. Así pues, revisadas las presentes diligencias y en atención al informe secretarial que antecede, es claro que el demandante presentó oportunamente el escrito de subsanación de la demanda, cuestión diferente es que reiteró el envío de dicho documento el 12 de enero de la presente anualidad y fue ese el archivo que se agregó al expediente virtual, pero no así la subsanación que presentó el 17 de diciembre de 2020, circunstancia que derivó en la providencia cuestionada, la cual habrá de revocarse, pues no se ajusta a derecho ni a la realidad de este proceso.

Por tal motivo, y como el extremo actor subsanó en tiempo y en debida forma la demanda, de acuerdo con lo solicitado en el auto inadmisorio, se procederá a librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

**RESUELVE:****PRIMERO: REVOCAR** el auto del 19 de julio de 2021**SEGUNDO:** En consecuencia, como la demanda fue subsanada oportunamente y en debida forma, al tiempo que se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso

como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **R.V. INMOBILIARIA S.A.** contra **ERNESTO HUERTAS ESCALLÓN, MARÍA CRISTINA GÓMEZ DE HUERTAS y VIENTO NUEVO LTDA.**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el 12 de septiembre de 2006:

1. Por la suma de \$4.814.834,00 m/cte. por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de junio y julio de 2020, cada uno a razón de \$2.407.417,00 m/cte.
2. Por la suma de \$4.814.834,00 m/cte. por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base del recaudo, correspondiente a dos (2) cánones de arrendamiento vigentes para la fecha del incumplimiento. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el art. 1601 del Código Civil, motivo por el que se redujo su monto.
3. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando durante el curso del proceso, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha de restitución del inmueble o el cumplimiento de la sentencia, los cuales deberán cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (art. 431 del C. G. del P.).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**Juez**

Estado electrónico del 22 de septiembre de 2021

**Firmado Por:**

**Zareth Carolina Prieto Moreno**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**040bb35efa2a0f081d7a0d469c6899801663e1992750256e3a0b0777c3  
036a1c**

Documento generado en 21/09/2021 12:57:41 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**